

**DETERMINA MONTO DE
DERECHOS QUE DEBERÁN PAGAR
LOS EXTRANJEROS POR LAS
ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
QUE SE INDICAN Y DEROGA EL
DECRETO N°940, DE 1975 Y SUS
MODIFICACIONES POSTERIORES.**

DECRETO SUPREMO N° 296

SANTIAGO, 24 de enero de 1995

Hoy se decretó lo que sigue:

ARTICULO 1°: Los derechos que pagarán los extranjeros por el otorgamiento en Chile de visaciones de residencia, cambios y prórrogas de ellas; prórrogas del permiso de turismo, autorizaciones para trabajar y el permiso de permanencia definitiva, estarán sujetos al pago de los valores que se determinan en el presente decreto y al procedimiento que en él se señala.

ARTICULO 2°: Los valores que pagarán los extranjeros por las actuaciones administrativas correspondientes a la concesión, cambio o prórroga de las visaciones de residentes, en sus distintas modalidades, serán equivalentes a los montos que establece el Arancel Consular de Chile, concordantes con aquellos que consulten los Acuerdos de Visación de Pasaportes suscritos por nuestro país, y, en general, se aplicará el principio de reciprocidad para su determinación, cuando corresponda. Dichos valores se pagarán en moneda nacional conforme al tipo de cambio establecido para el dólar norteamericano, que publica el Banco Central de Chile de acuerdo con el inciso segundo del artículo 44 de la Ley N° 18.840, para el penúltimo día hábil del mes calendario inmediatamente anterior a aquel en que se devenguen las referidas tasas o derechos. (modificado por D.S. N° 749 de 29 de marzo de 1995).

El Ministerio del Interior determinará los valores señalados en el inciso anterior, mediante la fijación de una Tabla de Valores, la que cada vez que se dicte o sea readecuada conforme a las condiciones prescritas precedentemente, se deberá poner en conocimiento de la Contraloría General de la República. En todo caso, los valores que deberán pagar los extranjeros, corresponderán a aquellos vigentes a la fecha de aprobación de la solicitud respectiva.

Con excepción de aquellos casos en que, conforme a los procedimientos establecidos en los dos incisos precedentes, las respectivas visaciones estén exentas del pago de derechos, pagarán un derecho equivalente a quince dólares de los Estados Unidos de América las visaciones otorgadas a los siguientes extranjeros:

- 1) El hijo de chileno.

- 2) El cónyuge de chileno y los hijos de aquél.
- 3) Los padres de chileno y el padre o madre extranjeros de aquellas personas que se encuentren dando cumplimiento al período de avecindamiento contemplado en el N°3 del artículo 10 de la Constitución Política.
- 4) Aquellos beneficiarios de visaciones de residencia en condición de dependientes.
- 5) El hijo de extranjeros transeúntes.

ARTICULO 3°: El valor que pagarán los extranjeros por las actuaciones correspondientes a la prórroga del permiso de turismo, será igual para todos ellos y equivalente, en moneda nacional a la suma de 100 dólares de los Estados Unidos de América.

ARTICULO 4°: Los extranjeros que hayan ingresado en la calidad de turistas y sean autorizados para trabajar, pagarán los valores correspondientes a la visación de residente sujeto a contrato, con un recargo del 50% de su monto.

ARTICULO 5°: La cuantía de los valores, en los casos señalados, en los artículos 3° y 4°, se calculará de acuerdo a las condiciones y procedimientos establecidos en el artículo 2°.

ARTICULO 6°: Aprobada alguna de las actuaciones o autorizaciones afectas al pago de derechos, se otorgará al extranjero beneficiario una orden, que indicará el valor que le corresponderá pagar y que emitirán el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior, Intendencia Regional Metropolitana o la Gobernación Provincial en su caso.

La cancelación de los valores calculados se efectuará en cualquier oficina de la Tesorería General de la República, previa presentación de la aludida orden de giro y dentro de los cinco días siguientes a la emisión de ésta.

La actuación administrativa o la expedición de los documentos gravados, se efectuará inmediatamente de entregada la copia respectiva de la orden de giro con el timbre “cancelado”, que deberá estampar la Oficina de la Tesorería General de la República que reciba el pago correspondiente.

ARTICULO 7°: En el caso de las actuaciones señaladas en los artículos 2° y 3°, cuyo pago no se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso segundo del artículo precedente, se entenderá que tales solicitantes se encuentran afectos al N° 8 del artículo 64 del D.L. 1094 y, en tal circunstancia, se le aplicará lo dispuesto en el artículo 66 del mismo texto legal.

En los casos de incumplimiento del plazo establecido en el inciso 2° del artículo 6° del presente decreto, se considerará como revocada la autorización ya aprobada.

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DEL INTERIOR
DEPARTAMENTO EXTRANJERIA
Y MIGRACION

ARTICULO 8°: El permiso de permanencia definitiva se otorgará previo pago de un derecho igual al 40% de un ingreso mínimo. Quedan exceptuados del pago de este derecho los menores de 18 años de edad y el cónyuge de chileno que sean beneficiados con el permiso señalado. **Modificado por Decreto Supremo 1254 de fecha 14.12.2004.**

Los derechos que fija este artículo se pagarán conforme al procedimiento establecido en el artículo 6° del presente decreto.

ARTICULO 9°: Todas las solicitudes de visación de residencia, cambio, prórrogas de las mismas, en sus distintas modalidades, que formulen los extranjeros en Chile, con excepción de las de Asilo Político o Refugiado, serán objeto de pronunciamiento previo del Jefe del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior.

ARTICULO FINAL.- Deróganse los Decretos Supremos números 940 y 1401, ambos de 1975; 1.175 de 1981; 742 de 1990; 1584 de 1994; y el artículo 2° del Decreto Supremo 828 de 1994; todos del Ministerio del Interior.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

FDO.) EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Carlos Figueroa Serrano, Ministro del Interior.